

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12830** REAL DECRETO 1135/1977, de 27 de mayo, sobre indulto a personal de las Fuerzas Armadas.

El próximo día veintinueve de mayo se celebrará el «Día de las Fuerzas Armadas», con la especial significación de honrar a quienes prestan o han prestado servicios a la Patria en puestos de indudable riesgo y sacrificio, que exigen de cuantos las componen el más elevado sentido de honor y de amor a la Patria.

Este «Día de las Fuerzas Armadas» tendrá lugar anualmente y bajo la advocación del Rey San Fernando, cuya Real y Militar Orden constituye la más alta recompensa que pueden alcanzar aquellos que acrediten un valor heroico en servicio y beneficio de la Patria.

Al celebrarse por primera vez este Día, digno del mayor realce, parece oportuno, de acuerdo con la política general de concordia que se viene aplicando, y dentro del ámbito de las más arraigadas tradiciones castrenses, solemnizar esta festividad militar con la concesión de un indulto para quienes, siendo componentes de las Fuerzas Armadas, se apartaron circunstancialmente de la línea de conducta que les es propia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto total de las correcciones impuestas, o que pudieran imponerse, a miembros de las Fuerzas Armadas, por faltas graves y leves definidas en el Código de Justicia Militar.

La gracia no alcanzará en ningún caso a los efectos militares de las correcciones ni a las sanciones impuestas o que pudieran imponerse en expedientes gubernativos, administrativos o privativos de Cuerpo.

Artículo segundo.—Se concede indulto total de las penas privativas de libertad, impuestas o que pudieran imponerse por la Jurisdicción Militar, a miembros de las Fuerzas Armadas, y cuya duración no exceda de dos años.

Artículo tercero.—Se concede indulto de la mitad de las penas privativas de libertad, impuestas o que pudieran imponerse por la Jurisdicción Militar, a miembros de las Fuerzas Armadas, y cuya duración exceda de dos años.

En todo caso, la reducción de la condena no será inferior a dos años.

Artículo cuarto.—El indulto que se concede en virtud de los dos artículos precedentes no comprenderá, en ningún caso, a las accesorias y efectos militares que lleven, o deberán llevar consigo, las respectivas penas privativas de libertad.

Artículo quinto.—A quienes se hubieren beneficiado del indulto concedido por el Real Decreto trescientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de catorce de marzo, sólo les será aplicable el indulto establecido en los artículos anteriores por la diferencia que suponga respecto del beneficio ya obtenido con arreglo al citado Real Decreto.

Artículo sexto.—Los procedimientos que se encuentren en tramitación deberán continuarse hasta que se dicte sentencia o resolución que ponga fin a ellos, aplicándose entonces de oficio, en su caso, la gracia de indulto en la medida que proceda.

Artículo séptimo.—Las causas en que hubiese recaído sentencia en la que se imponga pena privativa de libertad de cualquier duración serán pasadas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Fiscal jurídico militar, para informe, en vista del cual las Autoridades judiciales adoptarán la resolución oportuna con arreglo a este Real Decreto.

Artículo octavo.—Los beneficios a que se refiere el presente Real Decreto alcanzarán a los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, que será la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para la debida ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**12831** ORDEN de 27 de mayo de 1977 sobre retribuciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 458/1977, de 26 de marzo, fija el salario mínimo interprofesional, por lo que, del mismo modo que en años anteriores, se hace necesario modificar el cuadro de retribuciones vigente del personal civil no funcionario de la Administración Militar que fue aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1976.

Con objeto de lograr en lo posible la adecuada equiparación a las retribuciones que se perciben en los demás sectores laborales de la nación y en cumplimiento de lo establecido al respecto en el artículo 3.º del Decreto número 2525/1967, por el que se aprobó la Reglamentación de Trabajo de este personal, se aprovecha esta oportunidad para reajustar también el plus complementario contenido en dicho cuadro y el que con carácter circunstancial por carestía de vida se estableció en el artículo 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 510/1977, de 28 de marzo, a iniciativa de los Ministros de Ejército, Marina y Aire, previo informe del Ministerio de Hacienda, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo número 5 de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Los incrementos que suponen la aplicación de los artículos anteriores, servirán de base, únicamente, en los otros conceptos retributivos en que así figuran en los artículos 32, 34, 35, 37, 39, 55 y 60 de la vigente Reglamentación de 20 de octubre de 1967.

Cuarto.—Queda derogado el cuadro de retribuciones aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1976, subsistiendo, no obstante, lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha Orden con el mismo carácter circunstancial con que se estableció, pero fijándose su cuantía en 4.500 pesetas mensuales y sin computarse con ningún otro concepto retributivo de la Reglamentación de Trabajo vigente.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Ejército, Marina y Aire.

## CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(Que empezará a regir a partir de 1 de abril de 1977)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
<b>I. GRUPO TECNICO</b>					
<i>A) Titulados</i>					
Ingeniero Superior .....	19.119	7.464	26.583	Mes	1
Licenciado .....	19.119	6.264	25.383	Mes	1
Profesor de Educación Universitaria (hora diaria de clase) .....	3.565	1.320	4.885	Mes	1
Profesor de Bachillerato (hora diaria de clase) .....	2.474	660	3.134	Mes	(*) 1-2-3
Ingeniero Técnico .....	16.937	5.628	22.565	Mes	2
Ayudante Técnico Sanitario .....	16.937	3.108	20.045	Mes	2
Profesores de Enseñanza General Básica y de Preescolar .....	16.937	3.108	20.045	Mes	2
<i>B) No titulados</i>					
a) Organización y oficinas:					
Ayudante de Obras .....	15.569	4.320	19.889	Mes	3
Delineante Proyectista .....	14.460	4.320	18.780	Mes	4
Delineante de primera .....	14.337	4.200	18.537	Mes	4
Delineante de segunda .....	14.214	3.720	17.934	Mes	4
Calcador .....	13.200	2.064	15.264	Mes	7
Técnico Organización de primera .....	13.869	3.456	17.325	Mes	5
Técnico Organización de segunda .....	13.659	3.060	16.719	Mes	5
Auxiliar de Organización .....	13.200	2.064	15.264	Mes	7
Fotógrafo .....	13.869	3.456	17.325	Mes	5
Reproductor de Fotografía .....	13.200	2.064	15.264	Mes	7
Archivero .....	13.659	3.060	16.719	Mes	5
Auxiliar Archivero .....	13.200	2.064	15.264	Mes	7
b) Talleres generales:					
Jefe de Taller .....	15.569	4.320	19.889	Mes	3
Maestro de Taller .....	14.460	4.320	18.780	Mes	4
Encargado .....	14.337	3.860	18.297	Mes	4
Capataz Especialista .....	14.214	3.720	17.934	Mes	4
Capataz peones ordinarios .....	14.090	3.600	17.690	Mes	4
<b>II. GRUPO ADMINISTRATIVO</b>					
Jefe de primera .....	15.569	4.320	19.889	Mes	3
Jefe de segunda .....	15.323	4.320	19.643	Mes	3
Oficial de primera .....	13.869	3.456	17.325	Mes	5
Oficial de segunda .....	13.659	3.060	16.719	Mes	5
Auxiliar .....	13.200	2.064	15.264	Mes	7
Traductor de primera .....	13.869	3.456	17.325	Mes	5
Traductor de segunda .....	13.659	3.060	16.719	Mes	5
<b>III. GRUPO SUBALTERNO</b>					
Subalterno de primera .....	13.200	2.904	16.104	Mes	6
Subalterno de segunda .....	13.200	2.064	15.264	Mes	6
<b>IV. GRUPO OBRERO</b>					
<i>A) Oficios varios</i>					
Oficial de primera .....	457	96	553	Día	8
Oficial de segunda .....	454	94	548	Día	8
Oficial de tercera .....	451	72	523	Día	9
Especialista .....	450	67	517	Día	9
Peón .....	440	60	500	Día	10
Limpiadora (jornada completa) .....	440	60	500	Día	10
Limpiadora (por hora) .....	60	10	70	Hora	10
<i>B) Transportes</i>					
Conductor Mecánico .....	457	96	553	Día	8
Conductor .....	454	94	548	Día	8
<i>C) Pinches y aprendices</i>					
Pinche 17 años y Aprendiz 4.º año .....	270	59	329	Día	11
Pinche 16 años y Aprendiz 3.º año .....	270	41	311	Día	11

(\*) Según título personal del Profesor: Ingeniero Superior o Licenciado, 1; Ingeniero Técnico o equivalente, 2; otros títulos, 3.

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
Pinche 15 años y Aprendiz 2.º año .....	170	38	208	Día	12
Pinche 14 años y Aprendiz 1.º año .....	170	28	198	Día	12
<b>V. GRUPOS ESPECIALES</b>					
<b>A) Laboratorio</b>					
Jefe de Sección .....	14.460	4.320	18.780	Mes	4
Analista de primera .....	14.337	3.960	18.297	Mes	4
Analista de segunda .....	14.214	3.480	17.694	Mes	4
Auxiliar .....	13.200	2.064	15.264	Mes	7
<b>B) Sanidad</b>					
Auxiliar Sanitario .....	13.200	2.424	15.624	Mes	6
Mozo de Clínica .....	13.200	2.064	15.264	Mes	5
<b>C) Cocina</b>					
Jefe de cocina de primera .....	14.460	4.320	18.780	Mes	4
Jefe de cocina de segunda .....	13.659	3.540	17.199	Mes	5
Cocinero de primera .....	13.425	3.408	16.833	Mes	8
Cocinero de segunda .....	13.314	3.156	16.470	Mes	8
Cocinero de tercera .....	13.200	2.904	16.104	Mes	9
<b>D) Servicio de Mantenimiento</b>					
Jefe de Taller .....	15.560	4.320	19.880	Mes	3
Oficial de primera .....	14.337	4.320	18.657	Mes	4
Oficial de segunda .....	14.214	3.840	18.054	Mes	4
Mecánico de primera .....	14.090	3.840	17.930	Mes	4
Mecánico de segunda .....	13.869	3.576	17.445	Mes	5
<b>E) Servicio de Comunicaciones</b>					
Operador Mayor .....	15.560	4.320	19.880	Mes	3
Operador de primera .....	14.214	3.840	18.054	Mes	4
Operador de segunda .....	13.869	3.576	17.445	Mes	5
Auxiliar .....	13.200	2.064	15.264	Mes	7
Telefonista .....	13.200	2.904	16.104	Mes	6
<b>F) Servicio de Meteorología</b>					
Observador de primera .....	14.337	4.320	18.657	Mes	4
Observador de segunda .....	14.214	3.840	18.054	Mes	4
Observador de tercera .....	13.869	3.576	17.445	Mes	5
<b>G) Servicio Marítimo</b>					
Capitán de barco .....	19.119	6.264	25.383	Mes	1
Piloto con mando .....	16.802	5.760	22.562	Mes	2
Oficial .....	16.802	5.760	22.562	Mes	2
Maquinista primero .....	16.937	6.228	23.165	Mes	2
Maquinista segundo .....	16.679	4.320	20.999	Mes	2
Maquinistas tercero y cuarto .....	16.432	3.960	20.392	Mes	2
Radiotelegrafista .....	16.679	4.320	20.999	Mes	2
Patrón de cabotaje de primera .....	13.869	4.296	18.165	Mes	5
Patrón de cabotaje de segunda .....	13.659	4.260	17.919	Mes	5
Mecánico naval de primera .....	13.659	4.020	17.679	Mes	5
Mecánico naval de segunda .....	13.425	4.008	17.433	Mes	5
Marinero .....	440	60	500	Día	10
Buzo .....	457	132	589	Día	8

12832

ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se actualizan las de 10 de enero de 1963, 11 de abril de 1967 y 4 de marzo de 1976, sobre Zonas Prohibidas y Restringidas al Vuelo.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 14) se establecieron, por razones militares, las zonas del territorio nacional prohibidas y restringidas al vuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, suscrito por España.

Esta Orden fue modificada por las de 11 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 87) y 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

Las necesidades del tráfico aéreo aconsejan el establecimiento y regulación de estas zonas prohibidas y restringidas al vuelo en función de la situación y necesidades de cada momento, por lo que se hace preciso el establecimiento y refundición de las limitaciones del espacio aéreo, de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce en el artículo 3.º de la Ley 48/1980, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de mayo de 1977, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Se establecen las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional, para toda clase de aeronaves, excepto a las militares españolas, que a continuación se describen: